



OF. ORD. D.E.: N° digital en costado inferior izquierdo.

MAT.: Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio del presente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, letra d), de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”), que otorga facultades al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA” o el “Servicio”) para uniformar criterios, requisitos, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, se ha estimado necesario precisar el ámbito de aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con la finalidad de contribuir al análisis que deben realizar los proponentes o titulares de un proyecto o actividad, o su modificación, acerca de la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) en forma previa a su ejecución. Asimismo, el Servicio busca contribuir a que dichos proponentes o titulares puedan identificar adecuadamente la tipología en la que se subsume su proyecto o actividad, en caso de ser procedente su ingreso al SEIA.

En lo que respecta a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se debe tener presente lo siguiente:

1. Mediante Oficio N° E129413/2021 de la División Jurídica de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), de fecha 13 de agosto de 2021, a propósito de las denuncias que indica, se consideró, en síntesis, que conforme los actuales literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, para que las obras, programas o actividades que se ejecuten en humedales urbanos o que puedan significar una alteración física o química de los mismos -en los términos que disponen dichas normas- deban someterse al SEIA, es necesario que aquellos hayan sido declarados como tales en las condiciones previstas en la Ley N°21.202 y en el Decreto Supremo N°15, de 2020, del Ministerio de Medio

Ambiente, que establece el Reglamento de la Ley N°21.202 (en adelante, “D.S. N°15/2020” o el “Reglamento”).

2. Mediante Oficio N° E157665 de la División Jurídica de la CGR, de fecha 19 de noviembre de 2021, con ocasión de la solicitud del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas del mismo Ente Contralor, se reconsideró parcialmente el dictamen N° E129413, de 2021, ya referido, señalando que los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 deben someterse al SEIA aun cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En conformidad con lo anterior, la CGR afirmó, por una parte, que los literales p) y s) constituyen tipologías distintas de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA y, por otra, que el legislador incorporó expresamente al literal p) los “humedales urbanos”, en cuanto áreas oficiales reconocidas como tales, mientras que en el literal s) alude, en general, a humedales -ubicados dentro de los límites urbanos- desprendiéndose de ello que en estos últimos no se requiere el elemento de reconocimiento formal.
3. La Excm. Corte Suprema se ha pronunciado sobre la misma materia en el marco de tres acciones de protección en causas Rol N°42.687-2021¹, N°21970-2021 y N°129.273-2020, disponiendo el ingreso de proyectos o actividades al SEIA cuya ejecución afectaría humedales urbanos, subrayando la especial protección de la que gozan estos ecosistemas en el ordenamiento jurídico chileno:
 - 3.1. *“Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. (...)”*²
 - 3.2. *“Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, incorporada por la Ley 21.202 (...)”*³
 - 3.3. *“(…) la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N° 21.202, la que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento.”*⁴
 - 3.4. *“Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 se encuentre aún en tramitación –y, en palabras de la Superintendencia del Medio*

¹ Confirma sin modificaciones la sentencia en causa Rol N°505-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

² Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando séptimo; y sentencia causa rol N°129.273-2020, considerando noveno.

³ Corte Suprema, sentencia causa rol N°129.273-2020, considerando noveno.

⁴ Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando séptimo.

Ambiente, “en proceso de ser reconocido”-, los antecedentes que obran en autos, (...) todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida.”⁵

- 3.5. *“No existe controversia en cuanto a que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un humedal, según la definición de RAMSAR que, además, se encuentra dentro del Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente y del límite urbano (faltando sólo una formalidad, la declaratoria, para su reconocimiento oficial) pues, hasta antes de la interposición de este recurso de protección, no se había requerido pronunciamiento alguno sobre la materia (...) En consecuencia, (...) por la importancia que los humedales tienen como ecosistemas ricos en diversidad biológica, esenciales para asegurar la absorción de ciertos contaminantes y los efectos negativos que la intervención de un humedal urbano puede provocar si no se adoptan las medidas de resguardo necesarias, el recurso será acogido (...)”⁶*

Atendido los antecedentes referidos en los numerales precedentes y el tenor literal de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se procederá en las secciones sucesivas a definir el ámbito de aplicación de cada tipología.

I. Introducción

El 23 de enero del 2020, fue publicada en el Diario Oficial, la Ley N° 21.202, que “Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos” (en adelante, “Ley de Humedales Urbanos” o “Ley N° 21.202”). Dicha Ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos así declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición de un municipio.

Conforme a lo anterior, el artículo 1° de la Ley N° 21.202 indica que se entenderá como humedales urbanos a *“todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.”*

Por otra parte, el artículo 2° de la Ley de Humedales Urbanos, dispone la dictación de un reglamento, el cual debe ser expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, en el cual se *“(...) definirá los **criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos**, a fin de resguardar sus*

⁵ Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando octavo.

⁶ Corte Suprema, sentencia causa rol N°129.273-2020, considerando undécimo, duodécimo y décimo tercero.

características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.” (Énfasis agregado.)

Además, el inciso 2° del referido artículo señala que “(...) *Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior.*” (Énfasis agregado.)

En el marco de los proyectos y actividades susceptibles de generar impacto ambiental, la Ley de Humedales Urbanos modifica las tipologías establecidas en los literales p) y q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y agrega una nueva tipología de ingreso al SEIA, a través de la incorporación del literal s) en el citado artículo 10. De esta forma, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Humedales Urbanos, las tipologías establecidas en los literales p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se consagran de la siguiente manera:

- a) Literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se incorpora el término “humedales urbanos”:
*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, **humedales urbanos** o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado.)*
- b) Literal q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se reemplaza por el siguiente:
*“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, **humedales**, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.” (Énfasis agregado.)*
- c) Literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se agrega un nuevo literal s), con el siguiente texto:
*“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de **humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano**, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.” (Énfasis agregado.)*

En lo que respecta al literal q), se hace presente que el legislador incorporó el término “*humedales*”, sin distinguir la clase según su emplazamiento. Consecuentemente, la aplicación de esta tipología debe analizarse respecto de todo humedal, tenga la calidad de

urbano o no⁷, correspondiendo examinar si concurren las características físicas de un humedal -conforme la definición de “humedal urbano” del artículo 1 de la Ley N° 21.202⁸- que permitan reconocerlo como dicho ecosistema⁹.

De acuerdo a lo expresado, este Servicio no advierte actualmente la necesidad de proporcionar un mayor esclarecimiento o precisión acerca de su ámbito de aplicación.

II. Respetto de la entrada en vigencia de los literales p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y la obligación de ingresar al SEIA

La Ley de Humedales Urbanos fue publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de enero de 2020, entrando en vigencia de forma inmediata. Al respecto, es menester recalcar la regla general respecto de la eficacia de las normas de derecho público, cual es, a falta de norma expresa, rigen in actum¹⁰.

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma preceptiva sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de la CGR ha precisado reiteradamente que la ejecución a la que alude el citado artículo 8° está referida a la **ejecución material** del respectivo proyecto o actividad:

“Finalmente, y dadas las consideraciones que sobre el particular realizan los interesados acerca de este punto, se ha estimado concerniente adjuntar el ejemplar del dictamen N° 12.659, de 2008, extraído de la base de datos de jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, según el cual, en lo atinente a la

⁷ Así lo entiende también la Contraloría General de la República en su dictamen N° E157665/2021, ya referido, al señalar: “*En conformidad con lo anterior se puede afirmar, por una parte, que los literales p), q) y s) en análisis constituyen tipologías distintas de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA y, por otra, que el legislador incorporó expresamente a la letra p) los “humedales urbanos”, en cuanto áreas oficiales reconocidas como tales, mientras que en los otros dos literales alude, en general, a humedales -ubicados en las áreas urbanas y/o rurales, según el caso- desprendiéndose de ello que en estos últimos no se requiere el elemento de reconocimiento formal.*” (Énfasis agregado.)

⁸ La definición normativa de “humedales urbanos” contenida en el artículo 1 de la Ley N° 21.202, ya referida anteriormente en el texto, recoge el mismo concepto técnico de “humedales” contenido en la Convención sobre zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas (Convención Ramsar), promulgado mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁹ Adicionalmente, es menester destacar que las expresiones “aplicación masiva” (de productos químicos) y “zonas rurales próximas a”, también utilizadas en el mismo literal q), han sido precisadas en el mismo Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (artículo 3, literal q), inciso segundo).

¹⁰ El Tribunal Constitucional y la jurisprudencia administrativa de la CGR han ratificado en diversas ocasiones este principio jurídico. Entre otros, Sentencia Tribunal Constitucional, rol N° 2793, de fecha 15 de septiembre de 2015, considerandos decimonoveno y vigésimo; y dictamen CGR N° 58.037, de fecha 05 de agosto de 2016, respectivamente.

necesidad de someter la ejecución de proyectos como el de la especie al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental normado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dicho imperativo -de ser procedente-, en todo caso, está referido a “la ejecución material” del respectivo proyecto o actividad.”¹¹

A efectos de mantener una interpretación armónica entre lo señalado precedentemente respecto de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, es menester concluir que **deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202** y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s).

Lo anterior, debe entenderse con independencia de la obtención de cualquier acto administrativo -ambiental u otro¹²- que diga relación con el proyecto o actividad y que se haya verificado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202. La Corte Suprema ha ratificado la aplicación de este criterio en los siguientes términos:

“Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. **No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente (...)**”¹³ (Énfasis agregado)

Seguidamente, cabe precisar que las consideraciones desarrolladas en esta sección II le son también aplicables a los pronunciamientos emitidos por el SEA, entre el 13 de agosto y el 19 de noviembre, ambos de 2021, fundados en el criterio interpretativo que sostuvo la CGR en su dictamen N° E129413/2021¹⁴.

¹¹ Dictamen CGR N° 6.693, de fecha 28 de enero de 2014. En el mismo sentido, dictámenes N° 12.659, de 2008, N° 29143 de 2006, N° 27.288 de 2001, N° 31.573 de 2000 y N° 40.638 de 1997. La Corte Suprema también ha ratificado la aplicación de dicho criterio en fallo reciente, sentencia causa Rol N° 129.273-2020, considerando undécimo.

¹² Tales como permisos y/o autorizaciones fundados en normativas sectoriales, resoluciones que se pronuncian sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, o una Resolución de Calificación Ambiental.

¹³ Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando noveno.

¹⁴ De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, al Órgano Contralor le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración. En consecuencia, desde la dictación del Oficio N° E129413/2021, el SEA aplicó el criterio interpretativo contenido en él respecto del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Tal como fue indicado en la sección I, dicho dictamen concluyó, en lo que interesa, que el proyecto que indica no era posible enmarcarlo en la tipología del literal s) en tanto el área en que se ejecuta no había sido declarada humedal urbano en las condiciones previstas en la Ley N°21.202. Esta interpretación se apartó del criterio utilizado por el Servicio en la materia hasta ese entonces¹⁵. Luego, la CGR reconsideró el criterio interpretativo contenido en el dictamen N° E129413/2021 y, mediante el Oficio N° E157665/2021, concluyó que los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s), deben someterse al SEIA aun cuando no haya mediado declaración de humedal urbano.

En consecuencia, es necesario señalar que, en relación a aquellos proyectos o actividades, o su modificación, respecto de los cuales la autoridad ambiental dispuso su ingreso al SEIA basado en el dictamen CGR N° E129413/2021, igualmente deberán dar cumplimiento al criterio interpretativo contenido en el dictamen CGR N° E157665/2021 para determinar su ingreso al SEIA. Lo anterior, fundado en la naturaleza jurídica de las resoluciones que se pronuncian sobre una consulta de pertinencia y la improcedencia de la aplicación del principio de confianza legítima en tanto de la referida resolución no devienen situaciones jurídicas consolidadas y constituye una mera expectativa para el proponente o titular¹⁶.

III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

Precisado lo anterior, corresponde esclarecer el ámbito de aplicación de las tipologías contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

1. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

El literal p) del artículo 10 se relaciona con las categorías de protección denominadas por nuestra normativa ambiental como “*áreas colocadas bajo protección oficial*”. Así, “*la ejecución de obras, programas o actividades*” localizadas “*en*” dichas áreas, harán obligatorio su ingreso al SEIA.

¹⁵ Ello consta en el informe remitido a la Corte Suprema, del cual se da cuenta en sentencia de fecha 23 de julio de 2021, en causa Rol N°21970-2021, considerando cuarto: “*Que, para el mejor conocimiento del asunto discutido en autos, esta Corte ofició al Servicio de Evaluación Ambiental (...) Igualmente, explica que la declaración de “humedal urbano” del humedal “Artesanos” de la localidad de Alerce está en plena tramitación, lo que no obsta a que un proyecto o actividad a ejecutarse total o parcialmente dentro del límite urbano de un humedal pueda ingresar de manera obligatoria al SEIA, si concurren los presupuestos señalados en la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, porque para efectos del SEIA, es objeto de protección cualquier humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de “humedal urbano” a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.*”

¹⁶ Esta conclusión se armoniza con una aplicación análoga del criterio contenido en el dictamen CGR N° E39766/2020, que hace referencia a situaciones jurídicas consagradas y el amparo de autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes.

Tanto la Ley N°19.300 como el Reglamento del SEIA han omitido precisar el contenido de la expresión “*áreas colocadas bajo protección oficial*”. En tales circunstancias, el SEA -en el marco de sus atribuciones- ha indicado que la misma expresión permite identificar los tres elementos que componen estas categorías de protección, cuales son: un **área**, entendida como un espacio geográfico delimitado; una **declaración oficial**, esto es, un acto formal emanado de autoridad competente al efecto; y un **objeto de protección ambiental**, al cual debe responder directa o indirectamente la declaración oficial¹⁷.

En consecuencia, un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “*obras, programas o actividades*”. En el caso particular de los humedales urbanos, el nombre o denominación de la respectiva área (humedal), su localización, la superficie total comprendida y su representación cartográfica digital se contienen en el acto formal que dicta la autoridad competente.

Luego, un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto, mediante la cual se precisan los antecedentes del área geográfica de que se trate, ya referidos en el párrafo precedente, así como también la categoría de protección específica a la cual se sujeta dicha área. Cabe señalar que las diversas clases de “*áreas bajo protección oficial*” han sido identificadas por el SEA mediante instructivos¹⁸, a partir del listado comprendido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300¹⁹.

El acto formal de autoridad competente corresponde al elemento más característico de la tipología contenida en el literal p): sin acto formal de la autoridad competente no existe un “*área colocada bajo protección oficial*” para efectos del SEIA. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de la CGR:

“Al respecto y teniendo en consideración tanto el tenor del citado literal p) como el del inciso quinto del artículo 8° del reglamento del SEIA -aprobado por el artículo primero del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente- cumple con puntualizar que **para que se esté en presencia de un área colocada bajo protección oficial se requiere, por cierto, de un acto formal de la autoridad competente en el cual se declara la voluntad de**

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental, ORD. D.E. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013.

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental, ORD. D.E. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013; OF. ORD. N° 161081, de 17 de agosto de 2016; OF. ORD. D.E. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020.

¹⁹ Parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o “*cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”. En estas últimas se incluyen reservas forestales, humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar), monumentos históricos, zonas típicas o pintorescas y zonas de interés turístico (ZOIT), entre otras.

sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento.”²⁰ (Énfasis agregado)

En el caso particular de los ecosistemas denominados “**humedales**” pueden encontrarse subsumidos en diversas categorías de protección enunciadas en el literal p). Así, de conformidad con la normativa vigente, constituyen “*áreas colocadas bajo protección oficial*” para los efectos del literal p), los humedales vinculados con las siguientes categorías:

Tabla 1. Humedales y áreas colocadas bajo protección oficial.

	ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE LEGAL
1	[Humedales en] Parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o reservas marinas	Según la legislación respectiva que habilita la declaración de protección por parte de la autoridad competente ²¹ .
2	Humedales Urbanos	Ley N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; D.S. N° 15, de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Reglamento de la Ley N° 21.202.
3	Humedales de Importancia Internacional incluidos en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar)	D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
4	Humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad*	Artículo 17 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y artículos 10 y 12 del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.
5	[Humedales en] Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de	Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de
	“Cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”	

²⁰ Dictamen CGR N° 59.686, de fecha 11 de agosto de 2016. En el mismo sentido, dictámenes N°4.000, de 15 de enero de 2016; N° 48.164, de 30 de junio de 2016; y N° E39766, de 30 de septiembre de 2020.

²¹ Para mayor detalle, ver ORD. D.E. N° 130844/13 de 22 de mayo de 2013.

	Vivienda y Urbanismo.	2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
--	-----------------------	---

* Para dicho efecto considerar el listado contenido en el Anexo del Oficio Ord. D.E. N° 100143, de 15 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa y actualiza el Oficio Ord. D.E. N° 103008, de 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el cual imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

Como es posible advertir en la Tabla N°1, la Ley N° 21.202 incorporó una nueva categoría de “*área colocada bajo protección oficial*”, cual es, los “humedales urbanos”. De conformidad a lo establecido en dicha Ley, el reconocimiento de un humedal como urbano corresponde al Ministerio del Medio Ambiente -“autoridad competente”- mediante un procedimiento administrativo iniciado de oficio o a solicitud del municipio respectivo.

Conforme a lo anterior, para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal.

Se advierte, no obstante, que la sola circunstancia de desarrollar “*obras, programas o actividades*” en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel proyecto o actividad debe ingresar al SEIA obligatoriamente, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que tales proyectos o actividades sean “*susceptibles de causar impacto ambiental*”.

Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. Dicha interpretación armoniza lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.300 con la intención del legislador presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, fuesen sometidos al SEIA²².

Por tanto, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera

²² Historia de la Ley N°19.300, Mensaje Presidencial N° 387324. Fecha 14 de septiembre de 1992. Primer Trámite Constitucional, Mensaje en Sesión 26, Legislatura 324: “*Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos²³.

En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto, del área del humedal urbano a ser intervenida, y considerando el objeto de protección de este último y los elementos relevantes que tiendan a la conservación del patrimonio ambiental o preservación de la naturaleza, según corresponda²⁴, y demás instrumentos aplicables.

Respecto del objeto de protección al cual responde la declaración oficial de un humedal urbano, cabe notar que ninguno de los dos cuerpos normativos principales que regulan la materia -Ley N° 21.202 y D.S. N°15/2020- se refieren a él. No obstante, recientemente la CGR se ha pronunciado en la materia, precisando que **es objeto de protección cualquier humedal, sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos**²⁵. Se trata de un objeto de protección de carácter amplio, que consagra una perspectiva de protección integral de estos ecosistemas. Ello, además, se armoniza con lo señalado reiteradamente por la Corte Suprema respecto de la protección jurídica especial de la que gozan los humedales, en tanto pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad.

2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

Para determinar el ámbito de aplicación del literal s) deberá atenderse a tres materias: (i) contenido de la expresión “*humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano*”; (ii) emplazamiento de las obras o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular; (iii) análisis de susceptibilidad de afectación.

(i) Humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano

Como se advierte del tenor del literal p), antes analizado, el legislador se refiere expresamente a los “humedales urbanos” como una de las “*áreas colocadas bajo protección oficial*”, de lo cual se colige necesariamente la exigencia de contar con la

²³ ORD. D.E. N° 130844/13 de 22 de mayo de 2013.

²⁴ En cuanto a estos elementos, cabe tener presente lo expuesto por la Corte de Apelaciones de Concepción en su sentencia causa Rol N°505-2021 -confirmada luego por la Corte Suprema- en sus considerandos décimo octavo y décimo noveno, en los cuales hace referencia a la conservación del patrimonio ambiental, el principio preventivo y a obligaciones específicas que derivan de una normativa particular, en este caso, la Ordenanza Medioambiental de la I. Municipalidad de Laja.

²⁵ Dictamen CGR N° E157665/2021. Si bien la CGR realiza dicha precisión respecto del literal s), no se advierte fundamento alguno para aplicar criterios diversos en uno y otro literal.

respectiva declaración formal u “oficial” de la autoridad competente, conforme a la Ley N° 21.202 y su Reglamento. Lo anterior, corresponde a un presupuesto para su aplicación.

En cuanto al citado literal s), cabe señalar que la norma no contempla expresamente a los “humedales urbanos”, sino que alude a los *“humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”*. La discordancia en las expresiones empleadas en uno y otro literal puede ser comprendida en función del objetivo que el legislador tuvo al momento de establecer cada uno de ellos.

Al respecto, cabe señalar que la incorporación del literal s) fue concebida por los autores del proyecto de Ley con el objeto de proteger a los humedales urbanos desde una perspectiva ecosistémica²⁶, recalcando la falta de normativa especial que velase por el uso racional de estos ecosistemas, en especial, considerando su progresiva afectación producto de las actividades de origen antrópico desarrolladas en áreas urbanas. Por su parte, la modificación del literal p) tuvo su origen en una indicación presentada por el Ejecutivo durante el segundo trámite constitucional, la cual propuso reemplazar el nuevo literal s) del proyecto de Ley y, en su lugar, regular la protección de los humedales urbanos a través de las categorías de protección contenidas en el literal p), eminentemente formales y que, por tanto, generaban la certeza perseguida. Finalmente, el legislador optó por mantener el nuevo literal s) propuesto y, al mismo tiempo, incorporar la nueva área colocada bajo protección oficial -los “humedales urbanos”- en el literal p).

Consecuentemente, de la expresión utilizada en el literal s) se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a **todos aquellos que se vean afectados** por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen. En el reciente dictamen N° E157665/2021, la CGR se ha pronunciado siguiendo este criterio.

De este modo, la expresión *“humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”*, a que se refiere el literal s) y que difiere de aquella empleada por el legislador en el literal p), plasma un presupuesto de aplicación más amplio: en aquel literal, los humedales pueden tener la calidad de urbanos ya sea por medio de una declaración formal de la autoridad competente -resolución del Ministerio del Medio Ambiente- o por presentar las características físicas de un humedal, conforme a la definición normativa establecida en el artículo 1 de la Ley N° 21.202, encontrándose total o parcialmente en un área urbana. En otros términos: para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano.

²⁶ En la misma moción parlamentaria, los autores de la iniciativa indicaron: *“(…) Se establecen aquí expresamente, obras que dañen de alguna forma humedales, ya sea directa o indirectamente. Resulta interesante observar que la clasificación de humedales o bofedales no se encuentra acompañada de la especificación “protegidos”, por lo que el área de protección, se extiende a todos los ecosistemas que cumplan con estas características, es decir, se atiende a la naturaleza de éstos. (…)”* (Énfasis agregado.)

En aquellos casos en que se analice la aplicación del literal s) en relación con humedales respecto de los cuales no medie un acto formal de la autoridad, se puede precisar su emplazamiento a partir de la información contenida en el **Inventario Nacional de Humedales**²⁷, en cuyas coberturas digitales se encuentran incorporados aquellos humedales asociados a los límites urbanos. Si bien esta información es de carácter referencial, tal como lo señala el Ministerio del Medio Ambiente, estas coberturas permiten determinar, *a priori*, la superficie comprendida en un determinado humedal para los efectos del análisis de pertinencia de ingreso en virtud literal s).

(ii) Emplazamiento de las obras y/o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular

Como se advierte del tenor del literal en examen, este no se refiere expresamente al emplazamiento de las obras o actividades que se pretenden desarrollar, esto es, si deben encontrarse “en” el humedal -como sucede con el literal p)- o si es posible que también se emplacen fuera de él. No obstante, a partir de un análisis técnico de su contenido, es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él.

En efecto, casi la totalidad de las afectaciones referidas en la disposición -relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal, o extracción de la cubierta vegetal de turberas- son generadas por obras y/o acciones que presuponen su ejecución “en” el humedal; se trata, en definitiva, de afectaciones o impactos ambientales directos. En otros casos -v.gr, en relación al deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal- puede tratarse de obras y/o acciones que se ejecuten tanto **dentro** como **fuera** del perímetro del humedal; en este caso, se trata de afectaciones o impactos ambientales directos o indirectos, respectivamente.

(iii) Análisis de susceptibilidad de afectación

Del mismo modo que el resto de las tipologías, el examen del literal s) requiere de un análisis relativo a la susceptibilidad de afectación, el cual implica -como fue indicado a propósito del literal p)- la consideración de la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental.

El legislador, en este caso, especificó el contenido del análisis de susceptibilidad de afectación, disponiendo que el ingreso al SEIA se verificará si la ejecución de las obras o actividades “*puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)*”.

²⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>

Se entenderá por **alteración física** a aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos. Por otra parte, se entenderá por **alteración química** a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos.

Seguidamente, la disposición también señala que la potencial alteración física o química del humedal debe materializarse de forma específica, esto es, que ella implique “*su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.*”

Para determinar el alcance de este literal s) resulta necesario, por tanto, precisar desde una perspectiva técnica²⁸ los términos utilizados por la disposición para referirse a las potenciales formas de alteración:

- a) **Relleno:** disposición de material sobre el área del humedal;
- b) **Drenaje:** infiltración, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustentan el humedal;
- c) **Secado:** eliminación total o parcial del espejo de agua o de afloramiento de agua de manera permanente, pasando de una condición húmeda a una condición seca;
- d) **Extracción de caudales o de áridos:** extracción de caudales tanto subterráneos como superficiales, que se ejecuten fuera o al interior de los límites del humedal, y cuyas aguas lo sustentan; o extracción de áridos al interior del humedal²⁹;
- e) **Alteración de la barra terminal:** cualquier modificación de dicha estructura³⁰, ya sea una extracción total o parcial de la misma;
- f) **Alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana**³¹: cualquier modificación en el ambiente que pueda provocar cambios en este tipo de vegetación;

²⁸ Y más acorde con el significado que le otorgan los que profesan las ciencias que tratan estas materias.

²⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), *extracción* significa “sacar, poner algo fuera de donde estaba”, por lo que la acción de extracción se entenderá en tal sentido amplio.

³⁰ Los cursos de agua, en su recorrido, van generando bancos de sedimentos, tanto en los meandros como en las desembocaduras, a las que se les denomina barra terminal.

³¹ La vegetación azonal hídrica corresponde a aquella que depende de la existencia permanente de agua, ya sea en condiciones de saturación de suelo o formando espejos de agua; y la vegetación ripariana es aquella que se desarrolla en la ribera de los cursos o cuerpos de agua y que dependen de las condiciones de proximidad a dichos cuerpos y cursos agua y, por lo tanto, a la presencia de humedad en el suelo. Dado lo

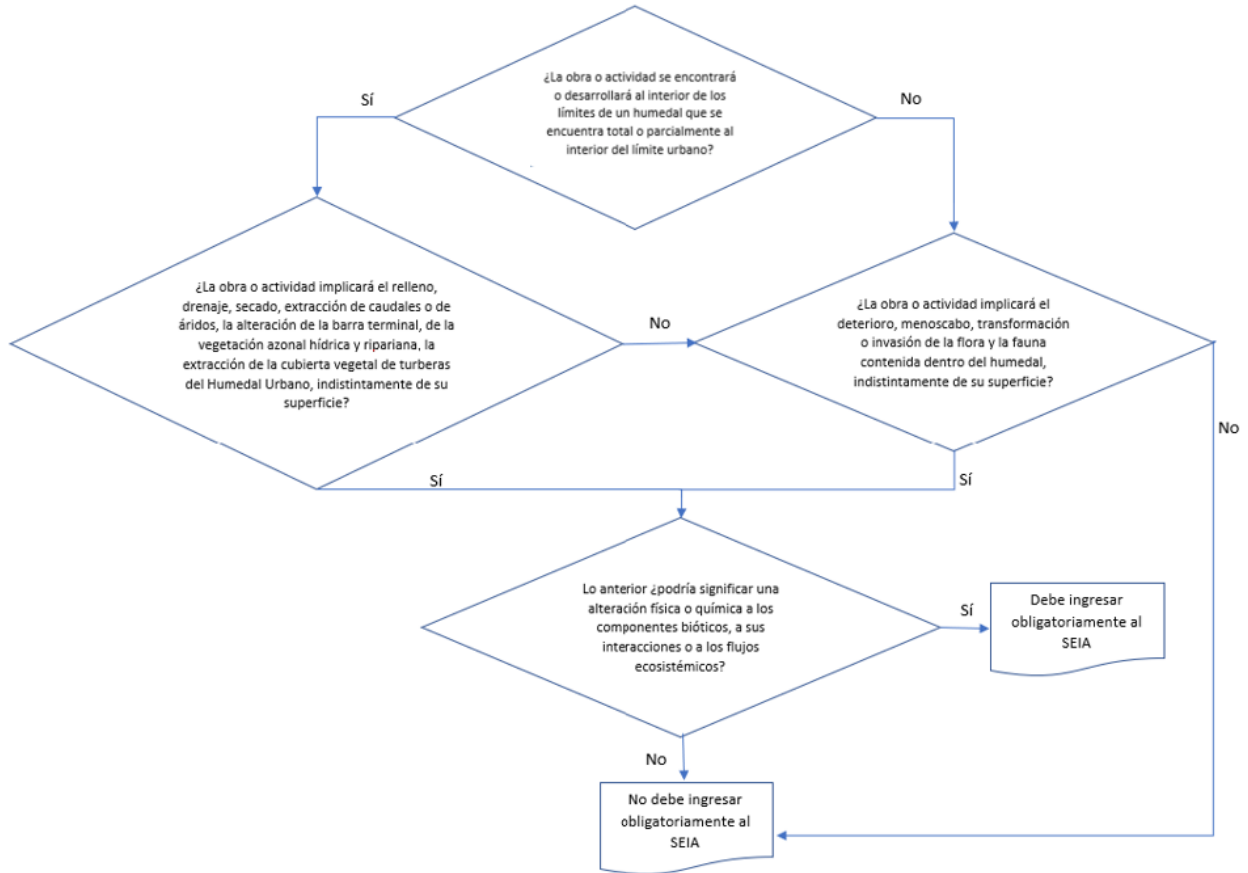
- g) **Extracción de la cubierta vegetal de turberas:** extracción de turba en humedales que se encuentren total o parcialmente al interior de los límites urbanos;
- h) **Deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de humedal:** cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; *v.gr.*, pérdida de cobertura de vegetación, cambio en la composición de especies, migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras;
- i) **Transformación de flora y fauna contenida al interior de humedal:** se manifiesta cuando el área pierde su condición de humedal, esto es, cuando las obras o actividades puedan llevar a la pérdida de la fuente de agua que sustenta el humedal, y que provoque que las condiciones al interior del humedal se modifiquen; *v.gr.*, cambios en la composición de las especies producto de la falta de saturación de agua en el suelo o pérdida del espejo de agua, conllevando un cambio composicional de especies de flora y fauna;
- j) **Invasión de flora y fauna al interior de humedal:** ingreso de especies, tanto de flora como de fauna al interior de los humedales, que no son parte de la condición base. Un ejemplo de este fenómeno son actividades u obras de proyectos que permitan el acceso a animales domésticos a estas áreas, o que el desarrollo de ciertas actividades, dada las emisiones cambien las condiciones de hábitat para especies propias del lugar y que proliferen aquellas que se adapten a las nuevas condiciones.

En último término, se hace presente que para efectos de realizar el análisis de susceptibilidad de afectación, resulta necesario contar, asimismo, con la siguiente información de base, según las características del proyecto: descripción de fauna, de manera de poder determinar susceptibilidades, por ejemplo, en aves y anfibios; descripción de flora y vegetación, que permita determinar potenciales pérdidas de especies, pérdidas en cobertura y en composición, y que son sustento de refugio y alimento para especies de fauna; y calidad de agua del humedal, para tener una base respecto a cambios por efluentes o potenciales arrastres de contaminantes por escorrentía que pudiesen llegar al humedal.

Esta información puede ser aportada por los proponentes en base a informes propios, o bien, aquella que obre en poder de los organismos competentes, *v.gr.*, Ministerio del Medio Ambiente, Municipalidades, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, entre otros, debidamente referenciada por los proponentes, y siempre que dicha información haga referencia al humedal en análisis.

anterior, cualquier cambio en las condiciones de hábitat para estas especies, se entiende como una alteración, incluyendo pero no limitado, a la corta y eliminación de éstas.

Figura N°1. Análisis de susceptibilidad de afectación del literal s)



3. Delimitación de los ámbitos de aplicación de los literales p) y s) del artículo 10

El análisis sobre el alcance de los literales p) y s) del artículo 10 debe orientarse a interpretar de manera armónica y sistemática la normativa vigente que regula el SEIA, procurando atribuir un sentido útil a todas sus disposiciones con el objeto de resguardar su categoría de instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo y de tercer orden, que permita una protección ambiental efectiva.

De acuerdo al análisis desarrollado con anterioridad, el literal p) requiere necesariamente de la existencia de un acto formal de la autoridad competente; en el caso particular de los humedales urbanos, se trata de la resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente mediante la cual se reconoce como humedal urbano a un determinado ecosistema, de conformidad con el procedimiento establecido en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. De esta forma, y para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto en virtud del literal p), sólo deberán ser consideradas las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial a través dicha resolución.

Además, el literal p) necesariamente requiere que las obras, programas o actividades se ejecuten “en” las áreas colocadas bajo protección oficial, esto es, dentro del perímetro del humedal urbano, de conformidad con la superficie que comprende el área reconocida como tal en la declaratoria del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otra parte, el alcance del literal s) presenta una mayor extensión: por un lado, estos ecosistemas no requieren de la declaratoria del Ministerio del Medio Ambiente para efectos de su calificación como humedal urbano y, por otro, las obras o acciones que se ejecuten y que puedan significar una alteración física o química -en los términos dispuestos en la norma- podrán encontrarse emplazadas tanto dentro como fuera del (de los) polígono (s) reconocido (s) como límite del respectivo humedal.

En consecuencia, el ingreso de un proyecto o actividad, o su modificación, podrá verificarse en virtud de uno u otro literal (ámbito de aplicación alternativo o autónomo) o en virtud de ambos (ámbito de aplicación superpuesto):

- (i) Proyecto o actividad, o su modificación, relacionados con un humedal urbano reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente (“humedal urbano declarado”)
 - a) Obras, programas o actividades se encuentran localizadas dentro del perímetro del humedal urbano: **ingreso al SEIA puede verificarse en virtud del literal p) y/o s), como tipología principal**³².
 - b) Obras, programas o actividades se encuentran localizadas fuera del perímetro del humedal urbano: **ingreso al SEIA sólo puede verificarse en virtud del literal s), como tipología principal.**
 - c) Obras, programas o actividades se encuentran ubicadas dentro y fuera del perímetro del humedal urbano: **ingreso al SEIA puede verificarse en virtud del literal p) como tipología principal; no obstante, respecto de aquellas obras, programas o actividades que se ejecuten fuera del**

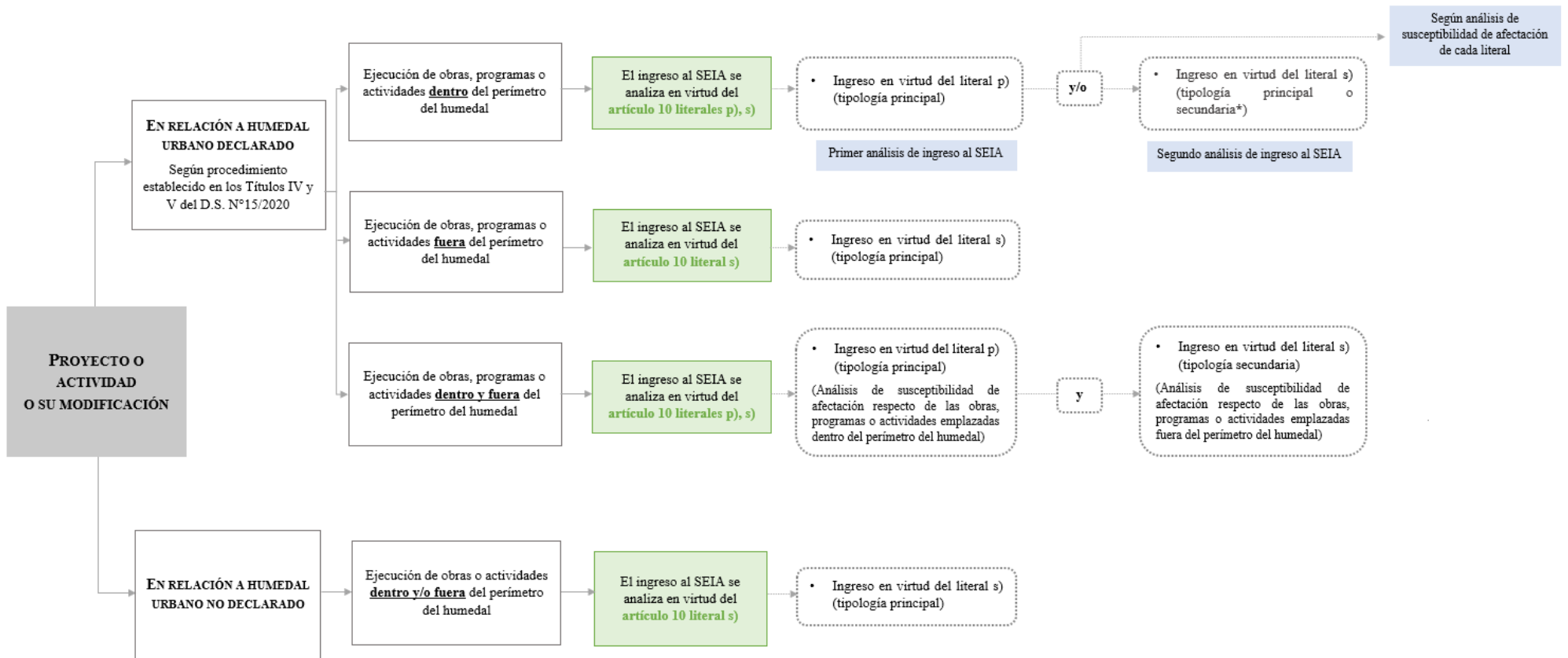
³² El ingreso será conjunto o alternativo en función del análisis de susceptibilidad de afectación. Se configurarán ambas tipologías (conjunción “y”) en aquellos casos en que las obras, programas o actividades se emplacen dentro del perímetro del humedal declarado y, a la vez, el análisis de susceptibilidad de afectación determine el ingreso al SEIA (en el caso del literal s), dicho análisis supone que las obras o actividades puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal, que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie). Por otra parte, se verificará el ingreso al SEIA alternativamente por uno u otro literal (conjunción “o”) en aquellos casos en que, si bien las obras, programas o actividades se emplazan dentro del perímetro del humedal declarado, en razón del análisis de susceptibilidad de afectación se determina que el proyecto no ingresa al SEIA en virtud del literal p), pero sí lo hace en virtud del literal s) o viceversa. Cabe hacer presente que, en la práctica, puede resultar difícil la concurrencia de un escenario de aplicación alternativa.

perímetro, el ingreso al SEIA puede verificarse en virtud del literal s), como tipología secundaria³³.

- (ii) Proyecto o actividad, o su modificación, relacionados con un humedal urbano no reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente (“humedal urbano no declarado”): ingreso al SEIA sólo puede verificarse en virtud del literal s), como tipología principal.**

³³ En estos casos se releva la preponderancia del literal p), en tanto existe un acto formal de la autoridad que reconoce y delimita el humedal urbano, dejando al literal s) con una competencia residual para aquellas obras o actividades que se encuentran ubicadas fuera del polígono (o polígonos).

Figura N°2. Ámbito de aplicación literales p) y s) e ingreso al SEIA



* En el evento de verificarse el ingreso al SEIA en virtud de ambas tipologías (conjunción “y”), la tipología principal de ingreso será aquella del literal p), mientras que la del literal s) tendrá carácter secundaria (para efectos de la plataforma e-seia se favorecerá la tipología asociada a una declaratoria de protección oficial). Por otra parte, en caso de descartarse el ingreso al SEIA en virtud del literal p) y verificarse en virtud del literal s) (conjunción “o”), la tipología establecida en este último literal tendrá un carácter principal o secundario, de acuerdo a las características particulares de cada proyecto.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

SST/GRC/RTS/ICA/aep

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

Cc.:

- Contraloría General de la República.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente